Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

JOHN DIEZ MURO Peticionario v. FRANCISCO PAGÁN RODRÍGUEZ Recurrido	KLAN202100087 consolidado con	Apelación acogida como *Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm. CG2018CV03124 Sobre: Daños y perjuicios
JOHN DIEZ MURO Peticionario v. FRANCISCO PAGÁN RODRÍGUEZ Recurrido	KLAN202100274	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm. CG2018CV03124 Sobre: Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de mayo de 2021.

El 16 de febrero de 2021, John Diez Muro (el peticionario o señor Diez Muro) presentó un recurso intitulado *Apelación Civil*[1] y nos solicita que revoquemos una *resolución* y una *sentencia parcial*, ambas emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 26 de agosto de 2020 y notificada el 27 de

[1] No obstante, el 23 de febrero de 2021, emitimos resolución, en la cual acogimos el recurso como uno de *certiorari* por ser lo procedente en derecho, toda vez que la *sentencia parcial* recurrida no cumplió con la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.3. Aun así, se mantuvo el alfanumérico asignado en aras de una solución justa, rápida y económica.

agosto de 2020. En la primera, el TPI le impuso al peticionario sanciones económicas por atrasar los procedimientos y ordenó la inclusión de una parte indispensable al pleito. En la segunda, el TPI declaró Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria referente a la reconvención presentada por Francisco Pagán Rodríguez (el recurrido o el señor Pagán Rodríguez). Como consecuencia, se le impuso al peticionario el pago de quince mil dólares ($15,000.00) por concepto de cánones de arrendamiento adeudados, según reclamados por el recurrido.

I.

El caso de marras tiene su origen el 5 de diciembre de 2018, mediante la presentación de una demanda de daños y perjuicios por parte del peticionario contra el recurrido.[2] En lo pertinente, el señor Diez Muro sostuvo que operaba un negocio de restaurante y *pub bar* mediante un contrato de arrendamiento otorgado, inicialmente, el 6 de mayo de 2002, con el fenecido propietario, padre del recurrido.[3] Entre varis asuntos, alegó que el señor Pagán Rodríguez se había negado a reponer el negocio a su estado original luego del paso de los huracanes Irma y María.

El peticionario puntualizó que, en un proceso de desahucio, caso civil KPE2018-0029, el recurrido obtuvo una sentencia a su favor, mediante la cual logró desalojar al peticionario de la propiedad y obtener la plusvalía del negocio.[4] Ante ello, indicó que no fue notificado de la fecha del lanzamiento con el propósito de remover la propiedad que le pertenecía, por lo que alegó que el recurrido se apropió de equipos, permisos y documentación perteneciente al peticionario, sin realizar inventario, ni consignación conforme a la

---

[2] Apéndice del recurso, págs. 52-54.
[3] *Íd.*, a las págs. 37-40.
[4] *Íd.*, págs. 42-46.

ley. Por ello, solicitó una indemnización de $275,000.00 por concepto de los daños sufridos.

El recurrido contestó la demanda y presentó reconvención. En esta última, el recurrido arguyó que la sentencia obtenida en el caso de desahucio era final y firme y ante una estipulación alcanzada en el referido caso, aseguró que el señor Diez Muro le adeudaba quince mil dólares ($15,000.00) conforme a los meses dejados de sufragar por concepto de arrendamiento. En su réplica a la reconvención, el peticionario alegó que, debido a que el recurrido no reparó la propiedad, no pudo utilizarla desde el mes de septiembre de 2017 y adujo que, en el referido caso de desahucio, lo único que se dilucidó fue la posesión física del local en ruinas.

El 17 de junio de 2019, el peticionario dirigió al recurrido un requerimiento de admisiones, en el cual solicitó que se admitiera que el señor Pagán Rodríguez era el único propietario del local o, de lo contrario, indicara los otros herederos y adjuntara resolución o testamento.[5] En su contestación, el recurrido negó ser el único propietario y, sin más, plasmó el nombre de Agnes Rodríguez Miranda.[6] Sin embargo, el recurrido no anejó documento alguno, por lo que el peticionario, de forma extrajudicial, reiteró la solicitó de que el requerimiento fuera contestado adecuadamente.[7] Así pues, en la vista de Conferencia Inicial, la representación legal del peticionario anunció al TPI la posibilidad de que faltara parte indispensable, según la contestación obtenida del requerimiento de admisiones.[8]

En consecuencia, el 27 de febrero de 2020, el señor Pagán Rodríguez solicitó la desestimación del pleito por falta de parte

---

[5] *Íd.*, pág. 68.
[6] *Íd.*, pág. 72.
[7] *Íd.*, pág. 74.
[8] *Íd.*, pág. 75.

indispensable al amparo de la Regla 10.2 (6) de Procedimiento Civil, *supra*, R. 10.2. Argumentó que, a pesar de que se había informado sobre la existencia de su señora madre, Agnes Rodríguez Miranda, que es parte de la sucesión de su fenecido padre, el peticionario no la incluyó en el pleito, por lo que, siendo ella parte indispensable, procedía la desestimación. Consecuentemente, por separado, el recurrido solicitó sentencia sumaria en cuanto a la reconvención presentada. En esencia, sostuvo que la estipulación de la deuda existente a favor del recurrido, establecida en el caso de desahucio, era un hecho incontrovertido, y que, ante la inexistencia de hechos materiales, procedía dictar sentencia sumaria e imponer al peticionario el pago de lo adeudado.

Posteriormente, el peticionario se opuso a la desestimación y fundamentó que había sido el recurrido quien ocultó a la parte indispensable, pues, entre otros, no había provisto la documentación necesaria que acreditaba que faltaba un miembro de la sucesión de quien fuera propietario del local, quien tenía un interés propietario. Asimismo, manifestó que antes de desestimar el caso, el TPI podría ordenar la acumulación de la parte indispensable. Lo anterior, pues el recurrido no había alegado perjuicio, ni objetado la propuesta de enmienda a la demanda. Del mismo modo, el peticionario se opuso a la solicitud de sentencia sumaria, en la cual indicó que el pleito anterior fue sobre un desahucio en precario y no sobre un desahucio por falta de pago. Además, indicó que existían varias controversias de hecho relacionadas con la cantidad de dinero reclamada por el recurrido.

El 26 de agosto de 2020, el foro primario emitió resolución, en la cual declaró No Ha Lugar la moción de desestimación y ordenó al peticionario a enmendar la demanda y acumular a la alegada copropietaria del bien por ser esta parte indispensable. Sin embargo,

al considerar que el peticionario tenía o debía tener el conocimiento de la parte ausente, le impuso una sanción económica de cincuenta dólares ($50.00), debido al retraso de los procedimientos. El TPI añadió lo siguiente:

> Este pudo haber enmendado la demanda sin necesidad de provocar que el tribunal tuviese que evaluar y disponer de la moción dispositiva, tampoco lo hizo. Este pleito es del 2018 y la desidia del demandante en no traer a la parte verdaderamente [interesada], aún cuando fue advertido por la parte adversa, provoca que los procedimientos en cuanto a la nueva parte tengan que comenzar luego de dos años de iniciado el pleito. Una conducta similar en el futuro dará lugar al archivo de la causa de acción. […][9]

Así las cosas, en igual fecha, el foro de instancia dictó, lo que intituló *sentencia parcial*, en la cual declaró Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por el recurrido. Ello, tuvo la consecuencia de declarar ha lugar la reconvención presentada y condenó al peticionario al pago de quince mil dólares ($15,000.00) por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados conforme a la estipulación de las partes en el pleito de desahucio anterior, el cual tenía sentencia final y firme.

En desacuerdo, el peticionario presentó moción de reconsideración respecto a la resolución y a la sentencia parcial dictada. En lo pertinente, manifestó que tanto la sanción impuesta, así como sus razones, no correspondían a los hechos procesales del caso. El peticionario sostuvo que el tracto procesal demostraba que había sido el propio TPI, como el recurrido, los que habían provocado los retrasos en el pleito. Además, resaltó que, a pesar de que el recurrido había presentado moción de desestimación, instó una posterior solicitud de sentencia sumaria sin acumular a la parte indispensable, quien de igual forma tenía interés propietario. Con

[9] *Íd.*, pág. 3.

relación a la sentencia dictada, en esencia, el peticionario adujo que el recurrido no había presentado prueba de la existencia de la estipulación de la deuda y que, en ausencia de parte indispensable, la misma era nula.

Por su parte, el recurrido presentó oposición a la reconsideración, en la cual alegó que era responsabilidad del peticionario traer a la parte indispensable al pleito y que contó con la información para así hacerlo. No obstante, solicitó la desestimación del pleito por prescripción y argumentó que ya había transcurrido en exceso el término de un (1) año sin haber incorporado al pleito a la Sra. Agnes Rodríguez Miranda.

Luego de interpuesta una réplica por parte del peticionario, el 20 de enero de 2021, el foro primario emitió resolución, en la cual declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración presenta por el peticionario. De la misma forma y en igual fecha, el TPI emitió orden, en la cual declaró no ha lugar la solicitud de desestimación por prescripción, debido a que la misma era prematura hasta tanto no se enmendara la demanda incluyendo a la parte indispensable.

Aún inconforme, el señor Diez Muro presentó el recurso ante nos y consignó los siguientes señalamientos de error:

> Primer Error: La sentencia parcial dictada declarando Ha Lugar la reconvención del apelado, es contraria a derecho ya que no cumple con los requisitos de la Regla 42.3 de las Reglas de Procedimiento Civil (2009).
>
> Segundo Error: La sentencia parcial dictada declarando Ha Lugar la reconvención del apelado, es contraria a derecho, porque se dicta bajo la premisa falsa, instigada por el apelado, de que la sentencia en el caso de desahucio adjudicó la causa de acción de cobro de dinero.
>
> Tercer Error: La sentencia parcial dictada declarando Ha Lugar la reconvención del apelado es contraria a derecho porque se dicta en ausencia de una parte indispensable.
>
> Cuarto Error: La resolución, que ordena al apelante la acumulación de una parte indispensable, es contraria a

> derecho por estar fundada en la imposición de sanciones improcedentes en derecho contra el apelante.

El 23 de febrero de 2021, emitimos Resolución, en la cual, entre otros asuntos, se concedió término al recurrido para que mostrara causa por la cual no se debía expedir el auto y revocar el dictamen recurrido. No obstante, luego de varios asuntos acontecidos, el 29 de marzo de 2021, el señor Diez Muro instó una Moción en Auxilio de Jurisdicción, debido a que, ante la continuación de los procesos en el foro de instancia, se había dictado *sentencia* final el 1 de marzo de 2021, en la cual se desestimó el caso sin perjuicio al amparo de la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil, *supra*, R. 39.2 (a). La desestimación se fundamentó por incumplir con las órdenes del TPI al no haber enmendado la demanda según se le había apercibido. Ante ello, el peticionario solicitó que se dejara sin efecto el dictamen y se ordenara la paralización de los procedimientos en el foro primario.

En consecuencia, el 29 de marzo de 2021, emitimos Resolución, en la cual declaramos No Ha Lugar la solicitud de auxilio de jurisdicción y concedimos término para que mostrara causa por la cual no procedía la desestimación del recurso por académico. Por otro lado, el 30 de marzo de 2021, el recurrido presentó su *Alegato de la Parte Recurrida*.

El 5 de abril de 2021, el peticionario cumplió con la orden de mostrar causa. Posteriormente, por separado y de forma oportuna, el 22 de abril de 2021, el peticionario presentó un recurso de *Apelación Civil*, en la cual solicitó la revisión de la *sentencia* dictada el 1 de marzo de 2021 y notificada el 2 de marzo de 2021. En la misma expuso señalamientos de error esencialmente similares a los planteados del recurso presentado de forma inicial y sólo añadió:

> Quinto Error: La sentencia final dictada es contraria a derecho por los fundamentos señalados en el cuarto error de este recurso.

Evaluados ambos recursos presentados, ordenamos su consolidación mediante Resolución emitida el 28 de abril de 2021.

Tras un estudio objetivo, sereno y cuidadoso de los argumentos de las partes y de la totalidad del expediente, procederemos a consignar la normativa jurídica atinente a la controversia ante nos.

II.

-A-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal mediante el cual este Tribunal puede revisar un dictamen de un tribunal inferior. ***IG Builders et al. v. BBVAPR***, 185 DPR 307, 337–338 (2012); ***Pueblo v. Díaz de León***, 176 DPR 913, 917 (2009). Este recurso se distingue por la discreción que tiene este Tribunal para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. ***IG Builders et al. v. BBVAPR***, supra, pág. 338. Esto es, distinto a las apelaciones, este Tribunal decide si ejerce su facultad de expedir el recurso. ***García v. Padró***, 165 DPR 324, 334 (2005).

Sin embargo, la discreción no opera en lo abstracto. En aras de ejercer la facultad discrecional de atender o no las controversias que se le plantean a este Tribunal, la ***Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones***, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone que se deben considerar estos factores:

> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales

deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ahora bien, esta regla no constituye una lista exhaustiva y ninguno de estos criterios es determinante por sí solo. ***García v. Padró***, supra, pág. 335, n. 15. El Foro Más Alto ha expresado que este Tribunal debe evaluar "tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio". ***Torres Martínez v. Torres Ghigliotty***, 175 DPR 83, 97 (2008).

La interferencia con la facultad discrecional del TPI solo procede cuando este: "(1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo". ***Rivera y otros v. Bco. Popular***, 152 DPR 140, 155 (2000). Así, "las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción". ***SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo***, 189 DPR 414, 434 (2013). Ello se debe a que "los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario". ***Íd.***

La determinación de que un tribunal abusó de su discreción está atada íntimamente al concepto de la razonabilidad. ***Íd.***, págs. 434-435. Nuestro Tribunal Supremo definió la discreción como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para

llegar a una conclusión justiciera". ***Íd.***, pág. 435; ***IG Builders et al. v. BBVAPR***, supra, pág. 338. Además, explicó que la discreción se "nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna" y tampoco implica "poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". ***SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo***, supra, pág. 435; ***Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla***, 144 DPR 651, 658 (1997). Por lo cual, el auto de *certiorari* debe usarse con cautela y solamente por razones de peso. ***Pérez v. Tribunal de Distrito***, 69 DPR 4, 18 (1948).

-B-

En otro extremo, la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 16.1, regula lo atinente a la acumulación de una parte indispensable. En específico, la citada regla establece que: "[l]as personas que **tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia**, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehúse hacerlo, podrá unirse como demandada". (Énfasis nuestro).

Cónsono con lo anterior, una parte indispensable se ha definido como:

> '[A]quella que tiene tal interés en la cuestión envuelta en la controversia que no puede dictarse un decreto final entre las partes en la acción **<u>sin lesionar y afectar radicalmente su interés</u>**, o sin permitir que la controversia quede en tal estado que su determinación final haya de ser inconsistente con la equidad y una conciencia limpia'. (Énfasis y subrayado nuestro). ***Cirino González v. Adm. Corrección et al.***, 190 DPR 14, 46 (2014).

El interés de la parte en el litigio debe ser de "[…] tal orden que impida la confección de un derecho adecuado sin afectarle o destruirle radicalmente sus derechos". ***Pérez Rosa v. Morales***

Rosado, 172 DPR 216, 223 (2007). Véase, además, ***Cirino González v. Adm. Corrección et al.***, supra. Asimismo, el interés debe ser real e inmediato, y no cimentado en especulaciones ni en eventos futuros. ***Pérez Rosa v. Morales Rosado***, supra. "La indispensabilidad de una parte deviene del mandato constitucional que prohíbe que una persona sea privada de su libertad o propiedad **sin el debido proceso de ley**". (Énfasis y subrayado nuestro). R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, LexisNexis de Puerto Rico, 2017, sec. 1202, página 165.

La Regla 16.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, pretende: (i) proteger las personas ausentes de los posibles efectos perjudiciales que pueda ocasionarles la resolución del caso; (ii) emitir una determinación completa; y (iii) evitar la multiplicidad de pleitos. ***Cirino González v. Adm. Corrección et al.***, supra; ***Aponte v Román***, 145 DPR 477, 484 (1998).

Al determinar si una persona es una parte indispensable en un pleito, se requiere un enfoque pragmático e individualizado, a tenor con las particularidades de cada caso. ***García Colón et al. v. Sucn. González***, 178 DPR 527, 549 (2010). En ese sentido, el tribunal deberá evaluar los intereses envueltos y distinguir entre los diversos géneros de casos. ***Deliz et als. v. Igartúa et als.***, 158 DPR 403, 434 (2003). Ello "exige una evaluación jurídica de factores tales como tiempo, lugar, modo, alegaciones, prueba, clase de derechos, intereses en conflicto, resultado y formalidad". ***Íd.*** citando a ***Sánchez v. Sánchez***, 154 DPR 645, 678 (2001). A su vez, deberá examinar si el tribunal "podrá hacer justicia y conceder un remedio final y completo sin afectar los intereses del ausente". (Subrayado nuestro). ***Pérez Rosa v. Morales Rosado***, supra. Véase, además, J.

A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1era ed. rev., 2012, págs. 139-141.

Dado a la importancia de una parte indispensable, el hecho de no acumularla podría conllevar la desestimación del pleito. ***Cirino González v. Adm. Corrección et al.***, supra. Ahora bien, no significa que se desestimará la causa de acción automáticamente. Ante esa circunstancia, el tribunal puede brindarle la oportunidad a una parte de traer a la parte omitida, siempre que pueda asumir jurisdicción sobre ésta. ***Íd.***

Lo verdaderamente trascendental es que la ausencia de una parte indispensable priva de jurisdicción al tribunal. ***García Colón et al. v. Sucn. González***, supra, pág. 550. Como corolario, "**la sentencia que se emita en ausencia de parte indispensable es nula**". ***Íd.***; Véase, además, ***Unysis P.R., Inc. v. Ramallo Brother Printing, Inc.***, 128 DPR 842, 859 (1991).

III.

Dado a la particular controversia que nos ocupa, corresponde circunscribirnos al tercer, cuarto y quinto señalamiento de error presentado por el peticionario. Lo anterior, pues un planteamiento de índole jurisdiccional debe resolverse con preferencia a cualquier otro. ***Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda***, 184 DPR 393, 403 (2012); ***Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.***, 183 DPR 1, 22 (2011).

Entre los errores señalados, el peticionario argumenta que el TPI erró al imponerle sanciones económicas por alegadamente provocar atrasos en el pleito al no enmendar la demanda para acumular a la parte indispensable. El peticionario manifiesta que el atraso fue provocado por el propio TPI y por el recurrido. Por otro lado, indica que la *sentencia parcial* dictada es nula ante la ausencia de parte indispensable, por lo que tampoco procedía dictar *sentencia* final. Luego de una evaluación detenida del trato procesal

acontecido en instancia, corresponde expedir el auto de *certiorari* y revocar las determinaciones recurridas. Nos explicamos.

Surge del expediente que, durante el período de descubrimiento de prueba y mediante un requerimiento de admisiones, el recurrido negó ser el único propietario del local y plasmó el nombre de la Sra. Agnes Rodríguez Miranda.[10] En el propio requerimiento de admisiones, el peticionario le solicitó documentación que acreditara la resolución o testamento, mas el mismo no se anejó. Además, el peticionario reiteró su solicitud de forma extrajudicial, mediante correo electrónico y el mismo no fue enviado.[11]

A pesar de lo anterior, en la vista de Conferencia Inicial, la representación legal del peticionario llamó la atención al TPI de la posible ausencia de parte indispensable,[12] dato que resultó del buen uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba. No obstante, el foro primario continuó el curso regular del caso y hasta señaló vista de Conferencia con Antelación a Juicio.[13] Subsecuentemente, mediante moción al tribunal, el peticionario alegó que el recurrido insistía en ocultar el documento que acreditara la existencia de parte indispensable y solicitó orden con el propósito de que produjera el documento que justificara la acumulación de la parte indispensable.[14] A su vez, en el acápite de enmiendas a las alegaciones del Informe de Conferencia con Antelación al Juicio, el peticionario planteó lo siguiente: "[t]an pronto se nos provea la documentación requerida en el descubrimiento de prueba, traeremos como parte a Agnes Rodríguez Miranda".[15]

---

[10] *Íd.*, págs. 68, 72.
[11] *Íd.*, pág. 74.
[12] *Íd.*, pág. 75.
[13] *Íd.*, pág. 76
[14] *Íd.*, págs. 85-86
[15] *Íd.*, pág. 95.

Los hechos procesales relatados fueron incluidos por el peticionario en su oposición a la solicitud de desestimación. Sin embargo, el TPI no intervino, sino hasta la *resolución* emitida el 26 de agosto de 2020, en la cual impuso al peticionario la sanción económica por alegadamente retrasar los procedimientos. Sin duda, del expediente se desprende que el peticionario fue diligente y reiteró, en varias ocasiones, la solicitud a los fines de que se le proveyera la justificación para acumular a la parte indispensable.[16] A la luz de la totalidad del expediente, la sanción económica impuesta es improcedente, pues, ante las circunstancias descritas, al peticionario no se le puede atribuir los atrasos de los procedimientos judiciales, cuando claramente levantó oportunamente la falta de parte indispensable.

Cabe destacar que el tribunal está llamado a ser fiel y celoso guardián de su jurisdicción y, como parte de su deber ministerial, debe "evaluar si la posee, pues ello incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia". ***Maldonado v. Junta Planificación***, 171 DPR 46, 55 (2007). En el presente caso, la Sra. Agnes Rodríguez Miranda es parte de la sucesión del padre del recurrido, por lo que tiene un interés propietario y común sobre la controversia que se ventila en el presente caso, es parte indispensable. Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Ahora bien, luego de que el foro de instancia adviniera en conocimiento de la ausencia de parte indispensable, declaró ha lugar la reconvención presentada por el recurrido, la cual tampoco incluía a la Sra. Agnes Rodríguez Miranda. No obstante, la falta de parte indispensable privó al foro primario de jurisdicción. ***Pérez Rosa v. Morales Rosado***, supra, págs. 223-224.

---

[16] Según surge del expediente, en la vista del caso anterior de desahucio, el recurrido afirmó ser el único heredero de su señor padre. Véase, *Íd.*, pág. 66.

Conforme a lo anterior, cualquier dictamen en ausencia de la referida parte indispensable adolece de nulidad. ***García Colón et al. v. Sucn. González***, supra, pág. 551. Así las cosas, debido a que la Sra. Agnes Rodríguez Miranda es parte indispensable en el presente caso, la *sentencia parcial* emitida el 26 de agosto de 2020 es nula. Bajo análisis similar tampoco resultaba correcto dictar la *sentencia* final emitida el 1 de marzo de 2021, pues ante las circunstancias del caso, no procedía su desestimación por alegados incumplimientos con órdenes del TPI.

Adviértase, que el TPI erró al pretender resolver el caso por la vía sumaria, cuando el récord no permitía saber en qué condiciones estaba el local luego del huracán María, controversia que impedía determinar que los cánones se debían, así como determinar que el arrendatario no tenía derecho a daños por incumplimiento de contrato.

A tenor con lo anterior, es forzoso concluir que el TPI erró al imponer sanciones económicas por atrasos de los procesos judiciales no atribuibles al peticionario, ni a su representación legal. A su vez, erró al emitir *sentencias* en ausencia de parte indispensable. Como corolario, ante la falta de parte indispensable, el foro apelado carecía de jurisdicción, por lo que las determinaciones emitidas son nulas. Debido a que la Sra. Agnes Rodríguez Miranda es parte indispensable en una acción que involucra un bien inmueble del que ella es copropietaria, se ordena su acumulación como demandada, pues el pleito no puede continuar sin su presencia. ***Pérez Rosa v. Morales Rosado***, supra, pág. 223. Por lo tanto, se devuelve el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *expide* el auto de *certiorari* y se *revocan* las determinaciones recurridas. Así también, en el caso de la Apelación, se revoca la Sentencia dictada el 1 de marzo de 2021.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones